



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Neptalí Dávalos Gil contra la Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente el *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2021, don Enrique Neptalí Dávalos Gil interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la jueza superior Gladys Quiroga Sullón, integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura con funciones de investigación preparatoria; y contra los jueces Elvira Rentería Agurto, Manuel Arrieta Ramírez y Laurence Chunga Hidalgo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Denunció la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: i) la Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2020³, que declaró infundada la demanda de la tutela de derechos que planteó su defensa en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico; y ii) el auto de vista, Resolución 13, de fecha 5 de febrero de 2021⁴, que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución debidamente motivada.⁵

¹ Foja 119 del PDF del tomo II del expediente

² Foja 8 del PDF del tomo I del expediente

³ Foja 110 del PDF del tomo I del expediente

⁴ Foja 115 del PDF del tomo I del expediente

⁵ Expediente 00016-2020-7-2001-SP-PE-03/16-2020



Sala Primera. Sentencia 1667/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

Sostuvo que mediante la disposición fiscal de fecha 6 de noviembre de 2018 se declaró el secreto y reserva de la investigación en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, por el plazo de 20 días naturales conforme a lo previsto en el artículo 324, inciso 2 del Código Procesal Penal, en mérito a lo cual el fiscal superior Ramiro Calle Calle recabó la declaración del testigo con reserva de identidad con código 01-83-2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, por lo que, a través de su abogado formuló tutela de derechos, a efectos de que sea excluido por ser una prueba ilícita, pues la declaración citada se recabó sin notificación al suscrito y/o a su abogado defensor, ello con el objeto de que participen en la declaración, controlar el acto y formular las preguntas respectivas.

Refirió que no se puede obviar la intervención y participación del abogado defensor del imputado, y que el Ministerio Público debe utilizar los elementos que impidan la individualización e identificación del testigo.

Adujo que el artículo 324.2 del nuevo Código Procesal Penal regula el deber de no revelar la existencia de la actuación, por el plazo que fije el fiscal, que no excederá de 20 días naturales, a efectos de garantizar el éxito de la investigación.

Señaló que la Sala Superior reconoció que el suscrito se vio impedido de ejercer su derecho de participar en la declaración del testigo con reserva de identidad, empero, ello no constituye afectación al derecho de defensa, pues durante la investigación el suscrito puede pedir la ampliación de la declaración del testigo con reserva de identidad, esto es, no da respuesta a los cuestionamientos realizados y resuelve de forma *extra petita*, con una recomendación no solicitada.

Adujo que se ha formulado contra el suscrito requerimiento fiscal acusatorio, y que fue utilizado como elemento de convicción, el acta de declaración del testigo con reserva de identidad con código 01-83-2018, aun cuando esta es ilícita y con el riesgo de que se afecte su libertad personal.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo⁶, mediante Resolución 1, de fecha 26 de mayo de 2021, declaró improcedente *liminarmente* la demanda de *habeas corpus*, por considerar que, de las resoluciones cuestionadas, se advierte que se resolvió la tutela de derechos solicitada. Sin embargo, al no verse satisfecho

⁶ Foja 204 del PDF del tomo I del expediente

Sala Primera. Sentencia 1667/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

su derecho recurrido en grado, pretende que la judicatura constitucional resuelva asuntos de la judicatura ordinaria, lo cual no resulta procedente. Además, no se han vulnerado sus derechos invocados en la demanda.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 28 de junio de 2021⁷, confirmó la resolución apelada.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional⁸, este fue concedido el 5 de julio de 2021, por Resolución 7.⁹ No obstante, al elevarse los actuados al Tribunal Constitucional, se emitió el auto de fecha 17 de setiembre de 2021, en el Expediente 02054-2021-PHC/TC¹⁰, que declaró nulo dicho concesorio, al no contar la decisión recurrida con el número de firmas necesarias para su validez, lo que debía ser subsanado previamente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque subsanó lo observado por el Tribunal Constitucional como se precisó en el Expediente 02054-2021-PHC/TC (cuaderno de subsanación) donde consta la decisión de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2021, debidamente rubricada. Asimismo, dicha instancia emitió la Resolución 11, de fecha 10 de agosto de 2022¹¹, concediendo el recurso de agravio constitucional.

Mediante auto del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de setiembre de 2023¹², el Tribunal Constitucional ordenó que se admite a trámite la demanda en primera instancia del Poder Judicial, en aplicación del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, con Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2024¹³, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

⁷ Foja 266 del PDF del tomo I del expediente

⁸ Foja 272 del PDF del tomo II del expediente

⁹ Foja 313 del PDF del tomo II del expediente

¹⁰ Foja 365 del PDF del tomo I del expediente

¹¹ Foja 376 del PDF del tomo I del expediente

¹² Foja 390 del PDF del tomo I del expediente

¹³ Foja 3 del PDF del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó a la instancia y solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Expresó que lo que se pretende es un reexamen o revaloración de su postura, no obstante, ello no constituye función del juez constitucional.¹⁴

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, con sentencia, Resolución 16, de fecha 27 de febrero de 2024¹⁵, declaró infundada la demanda. Estimó que los argumentos mediante los cuales se cuestionan las resoluciones expedidas, no forman parte del contenido esencial del derecho invocado como conexo a la libertad personal, más aún cuando dicha controversia fue parte del recurso de apelación, desarrollado en el auto de vista, por lo que, evaluarlos implicaría actuar como una instancia adicional, lo que no es procedente en el proceso de *habeas corpus*, que las resoluciones cuentan con motivación suficiente, que en esta instancia constitucional no se puede actuar como una vía adicional, pues no es procedente en este tipo de procesos y que no contienen un mandato que restrinja o afecte la libertad personal del beneficiario.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada¹⁶, pero la entendió como improcedente, por argumentos similares. Agregó que, si bien es cierto el nuevo medio probatorio no ha contado con la participación de la defensa del recurrente, va a ser valorado en su momento y corroborado con los demás medios probatorios para verificar su veracidad, por ende, no se evidencia la vulneración a la libertad personal del demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: i) la Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2020, que declaró infundada la demanda de la tutela de derechos que planteó la defensa de don Enrique Neptalí Dávalos Gil en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico; y ii) el auto de vista, Resolución 13, de fecha 5 de febrero

¹⁴ Foja 8 del PDF del tomo II del expediente

¹⁵ Foja 19 del PDF del tomo II del expediente

¹⁶ Foja 119 del PDF del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

de 2021, que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución debidamente motivada.¹⁷

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.¹⁸
5. En el presente caso, la Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2020, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de don Enrique Neptalí Dávalos Gil y el Auto de Vista Tutela de Derechos, Resolución 13, de fecha 5 de febrero de 2021¹⁹, que la confirmó, en sí mismas, no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho

¹⁷ Expediente 00016-2020-7-2001-SP-PE-03/16-2020

¹⁸ Expedientes 04791-2014-PHC/TC, 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC

¹⁹ Foja 115 del PDF del tomo I del expediente

Sala Primera. Sentencia 1667/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

a la libertad personal del actor. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
